

EL BALEAR

DIARIO POLITICO.

Redaccion y Administracion: San Pedro Nolasco 7, entresuelo.—Precio mensual: 1'25 pesetas en toda España.

Año II.

Palma Sábado 3 de Noviembre de 1883.

Núm. 544

VAPORES-CORREOS.

Salidas.—Domingo 8 m. Ibiza y Alicante.—Lunes 5 t. Mahon.—Martes 6 t. Barcelona.—Miércoles 5 t. Mahon por Alcedia.—Jueves 5 t. Valencia.—Sábado 2 t. Barcelona por Alcedia.—Entradas.—Lunes 7 m. Valencia.—8 m. Mahon por Alcedia.—Miércoles 3 t. Ibiza y Alicante.—Jueves 7 m. Mahon: 10 1/2 Barcelona por Alcedia.—Sábado 7 m. Barcelona.

FERRO-CARRILES

Servicio de trenes.—De Palma a Manacor y La Puebla 3'45 (m.) 8'10 m. y 2'45 t.—De Manacor a Palma y La Puebla 3'15 (m.); 8 n. y 3'15 t.—De La Puebla a Palma y Manacor a las 4 (mixto) 8'30 m. y 3'45 t.—Días de mercado en Inca: De Inca a Palma a las 2 t.—Los sábados de Palma a La Puebla a las 4'15 t.—Los domingos de La Puebla a Palma a las 5 t.

LAS REFORMAS EN GUERRA.

La abundancia de original nos ha hecho retirar dos días seguidos este trabajo.

Nuestro estimado colega «La Epoca» sabe por conducto que le parece fidedigno, que las reformas en proyecto abrazan estos extremos:

En la Administración central se organiza, en primer lugar, la constitución del ministerio, que ha de comprender la secretaría, las direcciones generales y el Estado Mayor general.

En la secretaría actual se harán las reducciones, de personal consiguientes a la supresión de los negociados de las diversas armas é institutos que se refunden en las direcciones generales respectivas.

Las direcciones generales sufrirán pocas alteraciones, rebajándose la gerarquía de los directores generales, que serán mariscales de campo.

En la secretaría se despacharán todos los asuntos interiores del ministerio, así como aquellos de carácter general que no pertenecen a determinada dirección, cuales son los referentes al Estado Mayor general, centros consultivos y los que antes correspondían a capitánías generales, gobiernos militares, campaña, recompensas, Ultramar, reclutamiento y reemplazo del ejército, Monte pío, retiros, cruces, justicia y vicariato y aquello que no sea particular para el conjunto de los servicios generales del ministerio.

Los directores generales despacharán directamente con el ministro todos los asuntos de importancia, dejando a sus secretarios que despachen también con el ministro aquellos otros que pueden llamarse de curso corriente.

Cuando del despacho con una dirección resulte un acuerdo que afecte á otras armas, el director lo participará á la secretaría del ministerio para que ésta lo comunique á todas las dependencias á que pueda interesar.

En el Consejo Supremo de Guerra y Marina se harán reformas importantes, llevando al Tribunal Supremo de Justicia algo de lo que hoy entiende el Consejo Supremo, al que se le quitará, además, el despachar la parte relativa á pensiones de monte-pío, retiros y otros asuntos ajenos á la justicia, y quedará solo como cuerpo consultivo y tribunal de alzada.

En el Cuerpo de estado mayor del ejército se suprimirá la Academia especial de este Cuerpo que se nutrirá en lo sucesivo por medio de concursos á oposiciones, á las que podrán acudir los oficiales de las armas de artillería, ingenieros, infantería y caballería que se crean con la aptitud necesaria para hacer la oposición con arreglo á los programas que se fijen. Para dirigir las oposiciones se nombrará un jurado *ad hoc*, elegido en cada clase y que se conceptuen ser los mas idóneos para este objeto. El Depósito de la Guerra dependerá directamente del ministerio.

En punto á division territorial militar se suprimen las capitánías generales y se crean cuerpos de ejército, cuyo número aun no se ha fijado, pero que desde luego será mucho menor que el de distritos existentes en la actualidad. Se suprimen también, por consecuencia, los segundos cabos, gobiernos y comandancias militares, y se hacen las consiguientes economías en el actual personal de los cuarteles generales.

Parece que presenta bastantes dificultades la determinación del número de cuerpos, por lo relativo al territorio que cada cual ha de comprender, dado el gran número de consideraciones á que hay que atender, topográficas, hidrográficas, orográficas, militares, y vías de comunicación férreas y ordinarias con

sus enlaces y situación de las cabezas de demarcación.

La residencia de los generales en jefe de los cuerpos de ejército se fija en los puntos que se consideran mas convenientes para atender al servicio militar, aunque sean poblaciones de poca importancia. Los cuerpos de ejército se compondrán de divisiones y éstas de brigadas.

Después de dar estas noticias *La Epoca* concluye diciendo que alguna de estas reformas, le parecen graves; que otras necesitarán ir al Parlamento y que todas las juzgará con imparcialidad en su día.

DECRETO SOBRE LOS TEMPOREROS.

La *Gaceta* lo publica hoy precedido de un preámbulo, en el cual el señor ministro de Fomento explica las razones legales en que se apoya para dejar en suspenso el de su antecesor, Sr. Gamazo, á quien tributa justos y sinceros elogios por su espíritu reformista y por su celo en todos los asuntos que á aquel departamento se refieren.

Hé aquí ahora las razones en que se apoya el ministro:

«La noble impaciencia de traducir por completo en hechos su pensamiento movió sin duda al autor del real decreto ya citado de 8 del actual á provocar los acuerdos que en él se contienen, alterando notablemente la organización del personal de este ministerio, sin contar aun con los recursos necesarios para semejante reforma dentro del capítulo correspondiente del presupuesto. En vez, pues, de preceder á la creación del gasto el otorgamiento del crédito preciso para cubrirle, ha habido, después de decretado aquel que incoar el expediente de transferencia que las leyes de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 1880 exigen en casos como éste; y de aquí proviene exclusivamente la imposibilidad absoluta en que se halla el ministro que suscribe, por la fuerza misma de los sucesos, de cumplir como quisiera los preceptos del real decreto á que viene haciendo referencia.

Por virtud de lo dispuesto en su artículo 5.º, habrán de cesar en 1.º de Noviembre próximo muchos funcionarios afectos como temporeros á diferentes servicios; para suplir la deficiencia de que notoriamente adolece la actual plantilla del personal, apenas modificada desde hace muchos años, á pesar del extraordinario aumento de trabajo que ha producido el desarrollo constante de la riqueza del país y de los públicos intereses.

Creáanse en cambio varias plazas de auxiliares y de aspirantes, de libre provisión del ministro aquellas, destinadas éstas á los que acrediten mayor suficiencia en los ejercicios de oposición que al efecto se preceptúan; pero es lo cierto que á pesar de haberse hecho inmediatamente después de publicado el real decreto, el nombramiento de los que en 1.º de Noviembre deberían ocupar los nuevos puestos, no será posible utilizar sus servicios; porque el expediente de transferencia; cuya resolución es indispensable para acreditarles los haberes que les correspondieran, se encuentra aún sujeto á los funcionarios que habrán de entrar mediante oposición; no terminando hasta el 27 del actual el plazo de la convocatoria, aún parece mas remota la fecha en que pudieran ser nombrados. De modo que por un concurso de circunstancias que no es del caso examinar detenidamente, si siguiesen en vigor los preceptos á que se alude, faltando en un mismo día considerable número de empleados, y no habiendo términos hábiles de contar aun con los llamados á sustituirlos, es seguro que habría de introducirse singular desconcierto en el curso de los negocios, y quedaria acaso paralizada por algun tiempo la actividad de este ministerio, con inevitable

detrimento de los trascendentales intereses á cuya defensa se halla consagrado.

Es muy de notar, por otra parte, que la transferencia de crédito, de cuya aprobación pende la eficacia de la reforma acordada en la planta de esta secretaría, habia de llevarse á cabo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 8.º y 9.º del real decreto de que se trata, desde el art. 2.º, cap. 11 del presupuesto extraordinario, á los capítulos 1.º y 11 del ordinario de este ministerio; lo cual, en concepto del ministro que suscribe, no podria en modo alguno realizarse, porque á ello se oponen, á su juicio, las prescripciones de las vigentes leyes de contabilidad. Permiten estas, si bien con diferentes requisitos, las transferencias, ya entre artículos de un mismo capítulo, ya entre capítulos de la propia seccion; pero no autorizando, como no autorizan, la de seccion á seccion en determinado presupuesto, con mayor motivo han de prohibir la que se intente entre dos presupuestos distintos.»

La parte dispositiva del decreto dice así: «Artículo único. Quedan en suspenso los efectos del real decreto de 8 del actual que reorganiza la planta del personal del ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.»

RECLUTAS DISPONIBLES.

El señor ministro de la Guerra ha estimado conveniente el que á los reclutas disponibles se les eviten los perjuicios que se les infieren por la larga tramitación de sus instancias en solicitud de real licencia para navegar en buques españoles y trasladarse á Ultramar ó al extranjero, hasta el extremo de haber perdido algunos de ellos contratos ventajosos, negocios de interés y cargos públicos, y en su consecuencia ha dictado las siguientes disposiciones en una circular que hoy publica la *Gaceta*:

1.º Los capitanes generales de los distritos, autorizados por esta real orden, anticiparán á los reclutas disponibles y soldados de la reserva las licencias para trasladar su residencia á Ultramar ó al extranjero y navegar en buques españoles con sujeción á lo que disponen los artículos 65, 146, y 155 y 165 del reglamento de 22 de Enero último.

2.º Los jefes de los batallones de depósito y reserva, cursarán las instancias de los interesados, expresando en su informe el reemplazo á que pertenecen y los preceptos aplicables á las circunstancias del caso, sin necesidad de acompañar la filiación.

3.º Las autoridades superiores de los distritos militares, darán cuenta á este ministerio el día 1.º de cada mes de los individuos á quienes hayan anticipado dicha concesión, formando relaciones nominales separadas de los pases al extranjero y á cada una de las posesiones de de Ultramar, según el modelo adjunto, á fin de que recaiga la real aprobación.

4.º Se hará constar en el pasaporte de los interesados clara y detalladamente cuáles son sus obligaciones mientras disfruten los beneficios de la concesión, expresando las épocas, de sus presentaciones para las revistas y demás que se determina en los distintos artículos del reglamento citado anteriormente; y en igual ó parecida forma que se practica con los que varían su residencia sin salir de la Península, para que no puedan alegar ignorancia.»

DOS CONDECORACIONES DE GUERRA.

Con objeto de recompensar la lealtad, abnegación, valor y disciplina demostra-

dos por el ejército en medio de los riesgos y penalidades de la última campaña, se creó por real decreto de 8 de Setiembre de 1875 una medalla, y en 5 de Junio de 1876 se creó otra llamada de la Guerra civil, para dar público testimonio del aprecio en que tenía S. M. los servicios de cuantos contribuyeron al sostenimiento del orden y de la libertad en 1873 y 1874.

A fin de armonizar lo que se determina en los dos reales decretos citados, se han dictado de real orden las siguientes disposiciones, que publica la *Gaceta* de hoy:

1.º El período de tiempo que, según los casos 1.º y 2.º del art. 2.º de la real orden de 13 de Junio de 1876, es necesario para tener derecho á la medalla de la Guerra civil, podrá completarse con el de las operaciones verificadas de 1.º de Diciembre de 1868 á fines de 1872, con arreglo al señalado como abono de tiempo de campaña en la real orden de 31 de Enero de 1877, dictada para la aplicación de la ley de 3 del mismo mes.

2.º Las acciones de guerra ocurridas en el plazo indicado anteriormente, serán válidas para los efectos del caso 2.º del art. 2.º de la expresada real orden de 13 de Junio de 1876.

3.º En analogía con lo establecido en la real orden de 7 de Setiembre de 1876, podrá acumularse el tiempo servido en los periodos de 1868 á 1872, 1873 á 1874 y el correspondiente á la medalla de Alfonso XII, haciéndose la adjudicación con arreglo á lo que se previene en dicha soberana resolución.

4.º Los que resultaron heridos en cualquiera de los hechos de armas ocurridos de Diciembre de 1868 á 1872, tendrán derecho á la medalla de la Guerra civil.»

TARIFA

PARA ENCARGOS Y PAQUETES.

La compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en union de las del Norte de España, Zamora, Salamanca, Asturias, Galicia y Leon, Cáceres, Valencia y Tarragona á Barcelona y Francia, ha confeccionado una tarifa especial, serie X, número 2, para la facturación directa de encargos y de pequeños paquetes, sobre bases idénticas en todas las compañías, cuya tarifa empezará á regir el día 4.º de Noviembre próximo.

El tipo constante de la tarificación es el de 0'75 pesetas por tonelada y kilómetro; pero á fin de abaratar y fomentar estos trasportes de G. V., en vez de hacer la facturación por fracciones de 5 y 10, 20 y 30 kilogramos, se subdivide el peso en secciones de 3, 5, 8, 10, 15, 20, 25 y 30 kilogramos, lo cual produjo una ventajosa economía al remitente, fomentando de esta suerte el transporte de paquetes, cuyo peso no exceda de tres kilogramos, los cuales disfrutaran una economía de 10 por 100 sobre los precios actuales.

La nueva tarifa se aplicará también en todas las estaciones de las líneas que actualmente explota la compañía de Alicante, sustituyendo, por lo tanto, á la tarifa de encargos que hoy tiene vigente dicha empresa.

Asimismo se establece la entrega á domicilio de los paquetes, cuyo peso no exceda de cinco kilogramos, en las principales estaciones.

CORRESPONDENCIAS.

MADRID 29 de octubre.

(De nuestro corresponsal.)

La prensa de Madrid se fija hoy principalmente en las circulares de los ministerios de Marina y de Fomento. En la

